



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 106 -2020-MDS

Socabaya, 01 de setiembre del 2020.

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 044-2020-MDCH de fecha 13 de marzo del 2020, El Oficio N° 034-2020-CJC/ENT y el Recurso de Apelación presentado por el Administrado Gregorio Juanito Cayo Sayhua, Gerente Titular de CONSTRUCTORA J. CAYO E.I.R.L., el Proveído N° 026-2020-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 180-2020-MDS-SG de Secretaria General, el Informe N° 001-2020-TD de Tramite Documentario, el Informe Legal N° 0192-2020-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que el Art. 218 inc. 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el Art. 219 de la citada norma, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación y el Art. 220 que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 044-2020-MDS de fecha 13 de marzo del 2020, se desestima el Pedido de Nulidad interpuesto por el administrado Gregorio Juanito Cayo Sayhua en contra de la Resolución de Alcaldía N° 144-2017-MDS de fecha 02 de octubre del 2017 y Resolución de Alcaldía N° 197-2017-MDS de fecha 29 de diciembre del 2017, estando a los argumentos expuestos en el Informe N° 060-2020-MDS/A-GM-OAJ.

Que, mediante Oficio N° 034-2020-CJC/ENT, el Administrado Gregorio Juanito Cayo Sayhua, Gerente Titular de CONSTRUCTORA J. CAYO E.I.R.L. presenta el Oficio N° 033-2020-CJC/ ENT que contiene el Recurso de apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 044-2020-MDS y pone en conocimiento que el día 24 de julio se le informo de modo verbal y a través de un comunicado pegado en la puerta que la atención al público se encontraba suspendida del 23 al 30 de julio el 2020 y que la documentación se podría presentar por mesa de partes virtual de la página web institucional de la Entidad, la cual, al intentar ingresar arrojaba error, al estar la cuenta suspendida y al llamar al número de teléfono que consignaba el comunicado, no se recibió ninguna atención; en tal sentido, manifiesta que ante la imposibilidad del funcionamiento de la mesa de partes de la Entidad, el cómputo de plazos vigente al día viernes, se encuentran vigentes al día de presentación del documento.

Respecto al Recurso de Apelación el administrado indica que los fundamentos expuestos en la Resolución de Alcaldía N° 044-2020-MDS de fecha 13 de marzo del 2020 en ningún momento se avoca a evaluar el pedido de nulidad, pronunciándose en forma esquiva con tecnicismos legales que tratan de desvirtuar el pedido; en tal sentido no se ha evaluado los puntos concretos; referidos a la modalidad de contratación suscrita con la Municipalidad es a suma alzada, en consecuencia todo el proceso debió tramitarse bajo esa modalidad, sin embargo al momento de calcular el adicional se reduce el monto de dinero y se cambia la modalidad, incurriendo en causal insubsanable de daños y perjuicios; asimismo, manifiesta que hay errores y borrones en la fecha de notificación, que no es la fecha que se constituyó a la Municipalidad y le entregaron el documento, restando credibilidad del acto notificado y de acuerdo a la normativa vigente, precisa que los actos administrativos son nulos por actos u omisión como requisitos para su validez, en tal sentido formula petición para declararlos sin efecto para el administrado, pidiendo la nulidad, al ser un acto nulo, generado en merito a la infracción administrativa.

Que, mediante Proveído N° 0020-2020-MDS/A-GM-OAJ, Oficina de Asesoría Jurídica, en atención al escrito de apelación presentada por la Empresa Constructora J. CAYO E.I.R.L. que manifiesta que no pudo presentar el recurso administrativo correspondiente, al no estar habilitado el sistema; indica que es necesario que la Oficina de Tramite Documentario informe





sobre la actividad realizada el día 24 de julio del 2020, informando si han ingresado escritos, la cantidad de escritos y en qué momento del día, a fin de corroborar los fundamentos expuestos por el administrado.

Que, mediante Informe N° 001-2020-TD la Oficina de Trámite Documentario, en atención al Proveído N° 180-2020-MDS-SG, precisa que el SIGGO – Sistema Integral de Gestión para Gobierno se encuentra habilitado; asimismo, indica que el día 24 de Julio del 2020 se ha registrado documentos que han ingresado por trámite virtual al sistema SIGGO, tal como se acredita con el Reporte de ingreso de trámite virtual anexo al informe.



Que, mediante Informe Legal N° 0192-2020-MDS/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que el documento ha sido ingresado a través de la mesa de partes virtual de la Municipalidad Distrital de Socabaya con fecha 27 de julio del 2020, plazo extemporáneo para la presentación del mencionado recurso; según lo manifestado por el administrado, refiere que el día 24 de julio la página web de la página virtual de mesa de partes arrojaba error, informando que la cuenta estaba suspendida, afirmación que carece de veracidad, toda vez que según Informe N° 00001-2020-TD, el día 24 de julio del presente, no ha registrado error en la recepción de documentos, ni en la presentación de los mismos, habiendo ingresado 06 documentos virtuales, según reporte alcanzado, no habiendo sufrido inconveniente alguno con la tramitación respectiva, más aun, cuando los documentos que acreditan lo manifestado por el administrado no se evidencia la dirección electrónica que suponga el error advertido; sobre el pedido del administrado, el Art. 218 del TUO de la Ley 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; en dicha consideración, según el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, máxima autoridad administrativa, que no se encuentra sujeta a superior jerárquico, razón por la que en el trámite de apelación, no podría existir pronunciamiento por encima de la autoridad edil, por ello, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, aunado al hecho que mediante Resolución de Alcaldía se agota la vía administrativa, no estando el Alcalde sujeto a superior jerárquico. Siendo reconducida la pretensión es preciso destacar que dicha pretensión debe basarse en nueva prueba que sustente lo manifestado y de la revisión de los documentos presentados, no obra prueba nueva que permita realizar el análisis de fondo sobre la pretensión del administrado, deviniendo en una denegatoria por no cumplir con los elementos configurativos del recurso incoado, no justificando la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Que de lo analizado, se aprecia que la Resolución de Alcaldía N° 044-2020-MDS, reúne los requisitos de validez y la exposición de motivos jurídicos y normativas que justifican el acto adoptado siendo decisión final de la voluntad de la administración pública, por lo que la decisión adoptada, en caso vulnere el derecho del administrado, debe ser ventilada en la vía pertinente del proceso Contencioso Administrativo, denotando una vez más la denegatoria del presente recurso presentado; por lo que es de la opinión que debe declararse Improcedente por Extemporáneo el Recurso de Apelación (reconducido a Reconsideración), presentado por el administrado Gregorio J. Cayo Sayhua, por encontrarse fuera de plazo para su presentación y por no sustentar la pretensión en evidencia nueva que permita revisar la Resolución de Alcaldía N° 044-2020-MDS.



Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación, reconducido a Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Administrado Gregorio Juanito Cayo Sayhua, Gerente Titular de CONSTRUCTORA J. CAYO E.I.R.L., en contra de la Resolución de Alcaldía N° 044-2020-MDS de fecha 13 de marzo del 2020, estando a los argumentos expuestos en el Informe N° 001-2020-TD e Informe N° 0192-2020-MDS/A-GM-OAJ.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Administrado Gregorio Juanito Cayo Sayhua con la presente Resolución de Alcaldía para su para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Yadiria Velazco Agramonte de Moscoso
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Mg. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE